

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, VIERNES 6 DE FEBRERO DE 1931

NÚMERO 5926

PODER EJECUTIVO

Primer Designado: Encargado del Poder Ejecutivo.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 39—Casa particular.

Secretario de Relaciones Exteriores.

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

ENRIQUE A. JIMÉNEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central—Casa particular.

Secretario de Instrucción Pública.

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia—Casa particular.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular.

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley 84 de 1930 de 29 de Diciembre, por la cual se crea una oficina de contabilidad y contraloría que se denominará Contraloría General de la República 20855

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 41 de 1931, de 30 de Enero, por el cual se nombran algunos Gobernadores y suplentes de los mismos, en las Provincias de la República 20858

Páginas

Decreto número 42 de 1931, de 30 de Enero, por el cual se nombra Visitador de las Oficinas Postales y Telegráficas de la República 20858

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 12 de 31 de Enero de 1931 20859

Resolución número 13 de 31 de Enero de 1931 20859

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 14 de 28 de Enero de 1931 20859

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 487, de 6 de Octubre de 1930 20859

Resolución número 488, de 6 de Octubre de 1930 20859

Resolución número 489, de 6 de Octubre de 1930 20859

Resolución número 490, de 9 de Octubre de 1930 20859

Resolución número 491, de 10 de Octubre de 1930 20859

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 18 de Noviembre de 1930 20859

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 19 de Noviembre de 1930 20860

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 20 de Noviembre de 1930 20860

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 21 de Noviembre de 1930 20860

Avisos Oficiales 20859

Edictos 20861

PODER LEGISLATIVO

LEY 84 DE 1930

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea una oficina de contabilidad y contraloría que se denominará Contraloría General de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una oficina de contabilidad y control fiscal que se denominará Contraloría; será una oficina independiente en el Ramo Administrativo, responsable únicamente ante el Presidente de la República.

Artículo 2º La Contraloría estará bajo la dirección de un funcionario público que se llamará Contralor General de la República, quien debe ser panameño de nacimiento o por adopción con más de veinte años de residencia en el país. Será nombrado por el Presidente de la República por un período fijo de cuatro (4) años que comenzará el 1º de Octubre de 1932. Su nombramiento necesita ser aprobado por la Asamblea Nacional.

El Contralor General no podrá ser removido excepto por causa y después de sentencia ejecutoriada de la Corte Suprema de Justicia.

Parágrafo. El nombramiento de Contralor deberá ser hecho por el Poder Ejecutivo dentro de los primeros cinco (5) días del

mes de Octubre; pasado dicho término si no se ha hecho nuevo nombramiento, el entonces Contralor General quedará de hecho nombrado para el período siguiente.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo estime conveniente, contratar los servicios de uno o más asesores técnicos para la Oficina de Contraloría, el cual o los cuales podrán ser ciudadanos extranjeros de reconocida competencia.

Artículo 3º El Contralor General tendrá un Ayudante quien puede no ser ciudadano panameño y quien desempeñará las funciones que le señala el Contralor General, y sustituirá a éste en sus faltas absolutas o temporales.

Artículo 4º La Contraloría tendrá los oficiales o empleados necesarios para su debido funcionamiento. Los sueldos de éstos, lo mismo que los del Contralor General y su Ayudante serán señalados por el Poder Ejecutivo. Las asignaciones del Contralor General y su Ayudante no podrán ser aumentadas ni disminuidas durante el período para el cual hayan sido nombrados.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo nombrará y removerá mediante recomendación del Contralor General en ambos casos, al Ayudante Contralor y demás empleados de la Contraloría.

Artículo 6º La Contraloría General tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Deberes y atribuciones de la Contraloría General.

1º Establecer y llevar las cuentas de control de fondos y las cuentas generales de control del Gobierno Nacional;

2º Prescribir el sistema de cuentas, formularios para las mismas y para los documentos e informes que necesiten o deban emplear todos los departamentos, oficinas y servicios del Gobierno, a fin de poder mantener un perfecto control de las cuentas;

3º Establecer y mantener un control efectivo sobre el numerario, las especies venales y todos los bienes del Estado, muebles o inmuebles, y sobre todos aquellos que al Estado le hayan sido confiados y se encuentren bajo la custodia, cuidado y control de funcionarios, empleados o Agentes del Gobierno Nacional;

4º Abrir cuentas a todas las personas que reciban y desembolsen fondos, o que tengan a su cuidado, o bajo su custodia y control fondos o bienes de cualquier clase que sean, pertenecientes a la Nación o por los cuales sea la Nación responsable;

5º Con la aprobación del Poder Ejecutivo, dictará reglamentos que sirvan de norma a todas las personas que reciban y desembolsen fondos, o que tengan a su cuidado, o bajo su custodia y control fondos o bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Nación o por los cuales sea ésta responsable;

6º Tendrá jurisdicción en el examen y fiscalización de todas las deudas y reclamos en favor o en contra del Gobierno Nacional y en el examen y revisión de las cuentas de agentes, funcionarios y empleados que reciban, desembolsen o tengan a su cuidado fondos u otros bienes que pertenezcan al Gobierno Nacional o por los cuales tenga éste que responder. Los balances, una vez aprobados por el Contralor General, serán considerados como finales y definitivos por el Poder Ejecutivo;

7º Fijar las fechas y forma en que deban rendirse las cuentas al Contralor General para su examen y finiquito;

8º Tomar las medidas que sean necesarias para hacer efectivas las deudas u obligaciones a favor de la Nación;

9º Examinar y cerciorarse, ya sea por medio de inspecciones personales o por medio de cualquier otro recurso, de la existencia de fondos, especies venales, materiales, abastos, equipos y otros bienes pertenecientes al Gobierno Nacional, donde quiera que éstos se encuentren, así como del cuidado o control que ejerzan sobre los mismos los funcionarios, empleados o Agentes del Gobierno Nacional; y examinar y revisar los libros, registros, sistemas de contabilidad y métodos empleados en relación con esos bienes;

10. Examinar y revisar los libros, registros, cuentas y documentos de las Municipalidades y de cualquier organización, sociedad, escuela o entidad que directa o indirectamente reciba

auxilio pecuniario del Tesoro Nacional, así como también los de la Lotería Nacional de Beneficencia;

11. Formular los registros que sean necesarios para establecer un control efectivo sobre todos los ingresos del Gobierno Nacional;

12. Dirigirse por escrito a los Jefes de Departamento y oficinas autónomas, acerca de los desembolsos de fondos públicos, ya hechos o que se proyecte hacer, que en su opinión sean innecesarios o supérfluos y sobre el uso ya dado o que se pretenda dar a bienes o propiedad nacional que, en su opinión, se encuentren en la misma condición;

13. Preparar y promulgar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, reglamentos relacionados con el pago de viáticos a los funcionarios y empleados públicos, exceptuando aquellos expresamente fijados por disposiciones legales y en general todos aquellos que regulen la debida percepción y desembolso de fondos públicos y la adquisición y disposición de los bienes nacionales;

14. Iniciar, a solicitud del Presidente de la República, investigaciones relacionadas con la organización administrativa y los métodos adoptados por cualquier departamento u oficina autónoma, o cualquier organización que reciba auxilio pecuniario del Gobierno Nacional.

Artículo 7º La Contraloría General, bajo la dirección del Poder Ejecutivo, se ocupará también en la preparación del Proyecto de Presupuesto para cada bienio y suministrará los datos que deben servir de base para la expedición de los decretos de créditos adicionales y extraordinarios, de conformidad con la ley orgánica del Presupuesto.

Artículo 8º Todos los bonos y otros documentos constitutivos de la deuda pública, serán refrendados por el Contralor General o por la persona que esté debidamente autorizada para representarlo. Tales documentos serán nulos y sin ningún valor si carecen de esta formalidad.

Artículo 9º El Contralor General o el funcionario que éste designe al efecto, presenciará y tomará parte en la incineración de bonos y otras evidencias de la deuda pública nacional; de las especies venales y de cualesquier otras especies y documentos análogos, cuya destrucción haya sido decretada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 10. En la Contraloría General se tomará nota del nombramiento de todos los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno Nacional. En efecto, el Jefe del Departamento u oficina que tenga derecho para hacer tales nombramientos, enviará al Contralor General copia auténtica del Decreto en que se hace el nombramiento. El Contralor General no aprobará el pago de ningún sueldo u otra remuneración en calidad de salario a favor de ninguna persona cuyo nombramiento no haya sido notificado a la Contraloría General y registrado en dicha oficina, o cuyo nombramiento no se ajuste a los reglamentos y leyes en vigencia, y rechazará el pago de tales salarios haciendo la anotación correspondiente en las cuentas que se rindan a la Contraloría General para su examen, revisión y finiquito. Al funcionario culpable de que hayan hecho pagos de salarios indebidos se le exigirá responsabilidad, bajo su fianza, hasta conseguir el reintegro de las sumas desembolsadas indebidamente.

Oficinas de manejo

Artículo 11. Todos los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional que reciban y paguen, o tengan bajo su cuidado, custodia y control fondos públicos, rendirán cuentas mensuales de conformidad con las reglas que establezca la Contraloría General, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 12. Todas las personas que tengan a su cuidado, bajo su custodia o control fondos de la Nación, serán responsables por tales fondos en los términos de la presente ley y responderán por todas las pérdidas que ocurrán a causa de negligencia o uso ilegal de tales fondos.

Artículo 13. Todos los empleados de manejo de bienes pertenecientes a la Nación, serán responsables por el valor monetario de tales bienes en el evento de pérdidas o en los casos de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado personal inmediato del empleado responsable al producirse la pérdida o daño.

Artículo 14. Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de

fondos o bienes por cuyo manejo es él directamente responsable; pero el empleado superior que haya ordenado tal pago o disposición de fondos, será solidariamente responsable de la pérdida que el Gobierno Nacional hubiere sufrido a causa de su orden.

Artículo 15. Ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional será relevado de responsabilidad por su actuación en el manejo de fondos o bienes que estén o hayan estado bajo su custodia o control, sino mediante certificado del Contralor General o de la persona autorizada para sustituirlo.

Artículo 16. Todo oficial, empleado o agente del Gobierno Nacional que cobre o perciba fondos o rentas que pertenezcan al Gobierno o por las cuales el Gobierno sea responsable ante otros en alguna forma, extenderá por ellos un recibo en que consignará todos los datos que exijan las formas autorizadas por la Contraloría General. No será menester extender tales recibos en los casos de venta de timbres postales, papel sellado, cupones de mercados u otros bienes o documentos análogos, cuyo valor le ha sido debitado en los libros de la Contraloría General a la oficina que hace la venta.

Erogaciones de fondos

Artículo 17. Todas las erogaciones que se hagan en la ciudad de Panamá de fondos del Gobierno Nacional o de fondos que estén bajo su control, se harán en virtud de una orden o libramiento de pago girado contra un depositario del Tesoro, a la orden del acreedor o a la orden de un Pagador Oficial, según sea el caso. La orden o libramiento que se gire a favor de un Pagador Oficial ostentará en su cuerpo la anotación "anticípios para fines oficiales".

Artículo 18. Ninguna orden o libramiento girado en relación con erogaciones hechas en la ciudad de Panamá, será válida si no está firmada por el Secretario de Hacienda y Tesoro y refrendada por el Contralor General o por los empleados que ellos designen al efecto. El Contralor General no refrendará esas órdenes o libramientos mientras la respectiva cuenta no haya sido examinada y fiscalizada.

Artículo 19. Todas las planillas de sueldos, comprobantes de compras y otros créditos pagaderos en la ciudad de Panamá por el Gobierno Nacional serán enviados a la Contraloría General por los departamentos y oficinas autónomas en que se originan tales créditos. El Contralor General prescribirá la forma en que éstos deben ser presentados a su oficina y las certificaciones o testimonios que dichos documentos deben contener.

Artículo 20. Todos los desembolsos de fondos públicos que se hagan fuera de la ciudad de Panamá se ceñirán a los reglamentos que al efecto dictará y promulgará la Contraloría General, con la aprobación del Poder Ejecutivo. A los oficiales Pagadores se les harán anticípios de fondos públicos con tal objeto únicamente mediante libramientos firmados por el Secretario de Hacienda y Tesoro y refrendados por el Contralor General o por los empleados designados por éstos al efecto. Tales libramientos deben ostentarse en su cuerpo la leyenda: "anticípios para fines oficiales".

Restricciones relativas a las aprobaciones.

Artículo 21. No se celebrará ningún contrato ni se contraerá ninguna obligación que requiera el desembolso de fondos nacionales, a menos que exista en el Presupuesto o en un crédito adicional al Presupuesto; en un fondo de empréstito o en un fondo especial, una partida cuyo saldo disponible, libre de todo gravamen, alcance para cubrir el propuesto contrato u obligación y que el Poder Ejecutivo reciba con anterioridad a su celebración o contratación, certificado del Contralor General en que conste la disponibilidad de fondos que aquí se establece. No obstante, podrán celebrarse contratos para obras públicas o proyectos análogos cuyo término de construcción y pago se extienda a más de un período fiscal, siempre y cuando que exista un saldo no gravado de la partida votada para el bienio fiscal en el cual se firme el contrato, que sea suficiente para cubrir el costo del trabajo que vaya a efectuarse dentro del mismo período.

Artículo 22. La cuantía presupuesta de todos los contratos y obligaciones se hará constar en las cuentas de las respectivas partidas de gastos del Presupuesto, o en las de los fondos de empréstitos o fondos especiales con que van a pagarse, al firmarse o autorizarse tales contratos u obligaciones. El Contralor General indicará la forma y manera como han de llevarse tales cuentas, y las oficinas en donde deben llevarse. Se exceptúan de la

anterior disposición los contratos generales para suministros y prestación de servicios de larga duración, bajo cuyos términos el Gobierno Nacional está obligado a pagar únicamente conforme los artículos se ordenen específicamente de conformidad con el contrato o los servicios se presten. En tales casos, la orden expedida de conformidad con el contrato será evidencia de gravamen para los efectos de contabilidad.

Artículo 23. Cualquier contrato u obligación autorizada por un departamento u oficina independiente para el cual no exista partida, fondo de empréstito o fondo especial, o cuya cuantía excede del saldo libre y no gravado de la partida, o fondo de empréstito o fondo especial con que debe ser pagado, será considerado nulo y sin valor, salvo las excepciones prescritas en el artículo 21 de esta ley. El funcionario o empleado que haya celebrado un contrato o autorizado una obligación sin llenar los requisitos establecidos en el artículo 21 será responsable por ello ante el Gobierno Nacional o ante la otra parte contratante, tal como si la transacción se hubiere llevado a cabo entre particulares.

Artículo 24. Todos los departamentos y demás oficinas autónomas expedirán órdenes escritas para todo el material, útiles y equipos que vayan a comprar o por los trabajos de reparación, o por los servicios que prestan establecimientos particulares. El Contralor General indicará la forma en que deben hacerse las órdenes y reglamentará su tramitación.

Artículo 25. Todas las órdenes que se expidan para el suministro al Gobierno Nacional de materiales, útiles, herramientas, enseres o equipos, deberán ser pasadas al Contralor para su examen registro y autorización. El Contralor General se abstendrá de visar cualquier orden cuando no exista en el Presupuesto la partida destinada a cubrir el gasto; cuando se haya agotado, o cuando sea insuficiente.

Fianzas

Artículo 26. Todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional, y toda persona, firma o corporación que de conformidad con las leyes existentes o futuras esté obligado a prestar a favor del Gobierno Nacional fianza o caución para cualquier fin, y todo funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional cuyos deberes incluyan la percepción, desembolso, manejo, custodia, cuidado o control de fondos públicos, prestará fianza por la suma y en la forma que se establece en las siguientes cláusulas de conformidad con los reglamentos que formule el Contralor General. El Contralor General indicará asimismo los funcionarios, empleados o agentes que tengan en su poder, cuidado o control bienes del Gobierno, aparte de los valores, que deben prestar fianza.

Artículo 27. La forma y cuantía de la fianza estipulada en el artículo precedente, serán determinadas por el Contralor General. Hasta tanto la fianza haya sido aprobada en todas sus partes, tanto en cuanto a su forma como a su legalidad y cuantía, y haya sido aceptada por el Contralor General en consideración a que protege ampliamente los intereses del Gobierno Nacional, la persona que presente la fianza, si se tratare de funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional, no podrá entrar en el ejercicio de sus funciones, y si se tratare de un particular, firma o corporación, no podrá sumir la obligación ni comenzar a prestar el servicio que garantiza la fianza exigida.

Artículo 28. Una vez aceptadas las fianzas a que se refiere el artículo anterior, serán registradas y archivadas en la Contraloría General.

Artículo 29. En el texto de las fianzas de los funcionarios, empleados o agentes del Gobierno Nacional, se hará referencia a la responsabilidad u obligación que contrae el fiador por los actos del funcionario público, empleado o agente, no solamente en relación con el desempeño de los deberes específicos de su cargo, sino también en cuanto al desempeño de todos aquellos otros deberes o comisiones que sean encomendados por razón de su empleo.

Artículo 30. Las anteriores disposiciones relacionadas con las fianzas, serán aplicables al Contralor General y a los empleados de la Contraloría General que el Poder Ejecutivo determine.

Artículo 31. No podrá servir de fiador, en los casos a que se refiere esta ley ningún funcionario, empleado o agente del Gobierno Nacional ni los Diputados a la Asamblea Nacional.

Informes mensuales que deberá rendir la Contraloría General.

Artículo 32. El Contralor General presentará, y conduciendo de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, al Presidente de la Re-

pública, tan pronto como le sea posible después de terminado cada mes, un informe pormenorizado de las operaciones del Gobierno Nacional en el mes precedente y por la parte del período fiscal transcurrido hasta ese mismo mes.

El informe abarcará los siguientes puntos:

- a) Un balance del Activo y del Pasivo del Tesoro;
- b) Estado de las operaciones;
- c) Resumen del Estado del Presupuesto;
- d) Estado de la Cuenta de Caja;
- e) Un estado pormenorizado de las partidas del Presupuesto;
- f) Un Estado del fondo de empréstitos y del fondo especial;
- g) Cualquier otro informe que el Presidente solicite.

Artículo 33. El balance incluirá el Activo, el Pasivo y las reservas en la fecha en que sea cortado.

Artículo 34. El Estado de Operaciones incluirá los siguientes pormenores relativos al mes precedente y al período fiscal transcurrido hasta el mismo mes:

1. El monto de los ingresos, clasificados de acuerdo con el Presupuesto;
2. La suma invertida en gastos de operación, clasificados entre los distintos departamentos del Gobierno Nacional, y divididos entre servicio personal, materiales, mejoras sobre el capital y aquellas otras clasificaciones que el Contralor General considere convenientes;
3. Exceso de los ingresos sobre los gastos de operación o el exceso de éstos sobre aquellos;
4. La suma pagada en concepto de intereses de la deuda pública;
5. La suma pagada como amortización de la deuda pública, con expresión de la clase de deuda amortizada y el detalle de las varias emisiones de bonos;
6. La suma invertida en bienes permanentes, con expresión del Departamento del Gobierno para el cual hayan sido adquiridos, construidos o mejorados;
7. Suma total de erogaciones;
8. El déficit o superávit, o la diferencia entre el total de ingresos y el total de erogaciones.

Artículo 35. El resumen del Estado del Presupuesto deberá contener los siguientes datos:

1. Los totales de las rentas presupuestadas para el período fiscal, tal como las consigna el Presupuesto;
2. Las sumas cobradas hasta terminar el mes y las presupuestadas para el mismo período;
3. Las sumas no cobradas al finalizar el mes;
4. Saldo disponible en efectivo al finalizar el mes;
5. El total de las partidas de gastos votadas para el período fiscal;
6. Las sumas que se hayan pagado, a cargo de cada partida hasta el fin del mes, y el total de esas partidas para el mismo mes;
7. El monto que arrojan las partidas que no se han gastado al terminar el mes.

Artículo 36. El estado de la Cuenta de Caja deberá especificar el saldo en Caja en los Bancos al finalizar el mes precedente; las entradas durante el mes; las salidas durante el mismo período y el saldo en Caja en los Bancos al terminar el mes.

Artículo 37. El estado pormenorizado de las partidas de gastos contendrá las siguientes especificaciones para cada una de ellas:

1. Número de la partida;
2. Título de la partida;
3. Suma autorizada en el Presupuesto;
4. Sumas adicionales autorizadas;
5. Total de las sumas autorizadas;
6. Suma gastada al principiar el mes;
7. Suma gastada durante el mes;
8. Total gastado al cerrarse el mes;
9. Suma disponible al finalizar el mes;
10. Cantidad de gravámenes pendientes al finalizar el mes;
11. Total no afectado al finalizar el mes;

Artículo 38. El Estado del Fondo de Empréstito y del Fondo Especial deberá contener los siguientes datos para cada Fondo de Empréstito y cada Fondo Especial:

1. Monto del Fondo el último día del período fiscal anterior;
2. Adiciones que se le han hecho al Fondo durante el mes;
3. Adiciones que se le han hecho al Fondo durante el período fiscal, hasta el fin del mes;
4. Total disponible durante el período del bienio fiscal hasta el fin del mes;
5. Erogaciones del fondo durante el mes;
6. Erogaciones del fondo durante el período fiscal comprendido hasta el último día del mes anterior;
7. Saldo del fondo al finalizar el mes;
8. Lugar donde está colocado el saldo del fondo.

Informe bienal del Contralor General

Artículo 39. El Contralor General presentará al Secretario de Hacienda y Tesoro y éste, a su vez al Presidente de la República y a la Asamblea Nacional, a más tardar el día 10 de Septiembre siguiente a la terminación de cada bienio fiscal, un informe de las finanzas del Gobierno Nacional durante el período fiscal precedente. Este informe abarcará, además de los datos que el Contralor General determine, los siguientes puntos:

1. Las observaciones y recomendaciones que el Contralor General considere necesario hacer acerca de las finanzas públicas y las operaciones llevadas a cabo durante el período inclusive las enmiendas a las leyes que él estime convenientes;
2. Un estado del Activo y el Pasivo al cerrar las operaciones del período fiscal;
3. Un resumen de la operación financiera del Presupuesto para el período fiscal;
4. Informe detallado comparativo de las rentas según se consigna en el Presupuesto y según han resultado ser efectivamente, durante el período fiscal;
5. Informe de los gastos hechos y de las obligaciones no pagadas, dividido por departamento u otras oficinas autónomas, haciendo una comparación con las sumas votadas en el Presupuesto;
6. Informe de la cuenta de caja del Gobierno Nacional para el período fiscal, indicando el saldo en Caja al principiar el período, las entradas y salidas durante el mismo y el saldo de caja al terminar el período fiscal, comprobado con una relación en que se indicará la forma como se descompone ese saldo;
7. Estado detallado de las acreencias del Gobierno Nacional que no se hayan cobrado al terminar el período fiscal.
8. Estado detallado, indicativo del estado de la deuda pública al finalizar el período y de las transacciones que se hayan hecho durante el período fiscal, incluyendo una lista de las deudas y todas las obligaciones de las Municipalidades, y cualquier otra obligación por la cual el Gobierno Nacional es indirectamente responsable;
9. Informe detallado de cada partida del Presupuesto, indicando la cantidad autorizada para el período fiscal, la cantidad gastada durante el mismo período y la diferencia entre ambas sumas;
10. Estados indicativos del estado de cada Fondo de Empresario y cada Fondo Especial, con expresión de las transacciones habidas en relación con dichos Fondos durante el período fiscal.

Artículo 40. Las oficinas que lleven mayores independientes de sus respectivas partidas, deberán enviarle al Contralor General, dentro de los diez (10) días siguientes al mes de que se trata, un informe indicativo del estado de esas partidas. Ese informe deberá abarcar los mismos puntos que se indican en el artículo 37 de esta ley.

Artículo 41. El Contralor General hará publicar cada tres meses en la GACETA OFICIAL, un informe detallado de las erogaciones del Gobierno Nacional, sin incluir los sueldos de los empleados regulares, que se hayan hecho durante los tres (3) meses anteriores del correspondiente ejercicio fiscal. El informe deberá contener el nombre de la persona a quien se hace el pago; el monto de la suma pagada y el objeto de la erogación. La publicación de este informe se hará dentro de los treinta (30) días siguientes al trimestre a que él se contrae.

Disposiciones generales

Artículo 42. Los funcionarios y empleados encargados de examinar y fiscalizar las cuentas en la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en otras oficinas del Gobierno Nacional, a solicitud del Contralor General y previa aprobación del Presidente de la

República, serán pasadas a la Contraloría General en donde en adelante estará centralizado ese trabajo.

Artículo 43. El Contralor General, tan pronto como sea factible, con la aprobación del Poder Ejecutivo, procederá a dictar los reglamentos necesarios para la debida organización de la oficina, y para la revisión y cierre de todas las cuentas que deben ser presentadas a la Contraloría General o que estén pendientes de examen y fiscalización en la oficina del Contralor General al tiempo de sancionarse la presente ley. Estará igualmente facultado para expedir, en cualquier tiempo, con la aprobación del Poder Ejecutivo nuevas reglas relativas a la organización de la Contraloría General.

Artículo 44. Todas las disposiciones contrarias a la presente ley, quedan expresamente derogadas.

Artículo 45. Esta ley entrará en vigencia el 1º de Enero de 1931 y derogará la ley 30 de 1918.

Artículo transitorio. El Poder Ejecutivo nombrará un Contralor General para el período comprendido entre la vigencia de esta ley y el nuevo nombramiento que deberá hacerse el 1º de Octubre de 1932.

Dada en Panamá, a los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOBAR.

El Secretario

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 29 de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 41 DE 1931
(DE 30 DE ENERO)

por el cual se nombran algunos Gobernadores y suplentes de los mismos, en las Provincias de la República.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se nombra a los señores Federico Barrera y Rodolfo Suárez primer y segundo suplentes, por su orden, del Gobernador de la Provincia de Coále.

Artículo 2º Se nombra a los señores Isaac Fernández J. y Francisco Navas primer y segundo suplentes, respectivamente, del Gobernador de la Provincia de Colón.

Artículo 3º Se nombra al señor Arturo Miro Gobernador de la Provincia de Chiriquí y primer y segundo suplentes del mismo, por su orden, a los señores Julio Miranda y Ramón González R.

Artículo 4º Se nombra a los señores Pablo Otero y Juan Manuel Víctor primer y segundo suplentes, por su orden, del Gobernador de la Provincia de Darién.

Artículo 5º Se nombra a los señores Pacífico Ríos y Asunción Alja Granados primer y segundo suplentes por su orden, del Gobernador de la Provincia de Herrera.

Artículo 6º Se nombra al señor Ramón Mora Gobernador de la Provincia de Los Santos, y primer y segundo suplentes del mismo, por su

orden a los señores Francisco González R. y Nicolás A. D'Anello.

Artículo 7º Se nombra al señor Horacio Velarde Gobernador de la Provincia de Veraguas y primer y segundo suplentes del mismo, por su orden, a los señores Alfredo E. Calvillo y Calixto Palma.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

DECRETO NUMERO 42 DE 1931
(DE 30 DE ENERO)

por el cual se nombra Visitador de las Oficinas Postales y Telegráficas de la República.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nombra al señor don Alfredo Patiño Visitador de las Oficinas Postales y Telegráficas de la República, en reemplazo del señor Ernesto Chiari.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL así:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la carta..... B. 1.50
Código Civil, empastado..... 2.50
Código Civil, rústico (edición de 1928, Correa García)..... 1.50
Código Judicial, empastado..... 2.50
Código Penal, Ley 6 de 1922..... 1.50
Código Penal y de Minas..... 1.50
Leyes de 1906 y 1907..... 1.00
Leyes de 1914 y 1915..... 1.00
Leyes de 1918 y 1919..... 1.00
Leyes de 1920..... 0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923..... 1.00
Leyes de 1924 y 1925..... 1.00
Leyes de 1926 y 1927..... 1.00
Leyes de 1928..... 0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23..... 0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)..... 0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras..... 0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda..... 0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público..... 0.25
Arancel Consular en español e inglés..... 0.50
Constitución de la República..... 0.50
Decreto sobre Policía Marítima..... 0.25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO

El Gobernador encargado de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas del Darién,

HACE SABER:

Que el señor José Abril Murillo, ha solicitado de este Despacho se le adjudique a título gratuito un lote de terreno baldío de nueve hectáreas nueve mil quinientos cinco metros cuadrados de extensión superficial denominado "Bajo de las Vacas", ubicado en el Distrito de Pinogana, por medio del memorial que a la letra dice:

"El Real, Diciembre 5 de 1930.

Señor Gobernador Encargado de la Administración Provincial de Tierras de la Provincia del Darién.—La Palma.

Yo, José Abril Murillo, mayor de edad, natural del Corregimiento de Chepíngua, Distrito del mismo nombre, vecino de El Real, (Distrito de Pinogana), comprensión de la Provincia del Darién, jefe de familia, ciudadano panameño, sin ser dueño de terreno por ningún título en uso del derecho que me confiere el artículo 161 del Código Fiscal, solicito a Ud. se sirva adjudicarme, a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno baldío (nacional) de una extensión de nueve hectáreas, nueve mil quinientos cinco metros cuadrados (9hts. 9.05 m. a.) ubicado en el lugar llamado "Bajo de las Vacas", jurisdicción del Distrito de Pinogana, de esta Provincia del Darién, dentro de los límites siguientes: Norte, tierras nacionales y lote ocupado por Julio E. Agudelo;

Sur, lote medido por el señor Juan Blanco y otros; Este, tierras nacionales, y Oeste, río Tuira. Este globo de terreno no se encuentra comprendido entre los declarados inadjudicables, ni su adjudicación perjudica derechos de tercero, si está cultivado en una extensión de tres hectáreas (3 hts) de guineo. Prometo bajo la gravedad del juramento que el fin a que será destinado este terreno que solicito en gracia, será la agricultura y me obligo a acatar las disposiciones de los artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1925, 215 del C. Fiscal y 4º de la Ley 28 de 1925 y todas las disposiciones legales que rigen sobre la materia. Robustezco a esta petición tres declaraciones de testigos hábiles, todas ante el señor Alcalde Municipal de este Distrito y acompañando a ésta, el plano del terreno y el informe del señor Rogelio Vásquez Agromensor, debidamente ratificado ante el Juez de este Circuito. Para las finas legales y tramitaciones de esta solicitud, confiero amplio poder al señor Armando Landecho, mayor de edad, panameño, casado y con residencia en esa capital, para que me asista, pudiendo hacer todo en guarda de mis intereses como si yo mismo fuera, hasta conseguir firmar el título definitivo ante la Notaría de este Circuito.

José Abril Murillo".

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y en el Despacho de la Alcaldía del Distrito de Pinogana, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se considere perjudicado con la anterior solicitud se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fijado a las diez de la mañana, de hoy veintidós de Enero de mil novecientos treinta y uno.

El Gobernador—Administrador de Tierras,

MANUEL MELENDEZ V.

El Secretario interino,

Mario Peralta.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal del Distrito de La Chorrera,

Por el presente, cita y emplaza a Feliciano Rodríguez, de veintiún años de edad, natural de Penonomé, soltero y agricultor, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juzgado criminal que en este juzgado se le ha abierto por el delito de lesiones personales, perpetrado en la persona de Modesto Santos, según auto de proceder dictado el día veintiuno de octubre de mil novecientos treinta por este tribunal.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, lo contrario la causa se lo seguirá sin su intervención y será estimada su omisión como un delito grave en su contra.

A las autoridades administrativas y judiciales se les requiere para que procedan a la captura del sindicado o la ordenen. En consecuencia se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy satorre de enero de mil novecientos treinta y uno, a las tres de la tarde, por el término de treinta días, y se remite un ejemplar a la Secretaría de Gobierno y Justicia para que sea publicado por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en el salón de audiencias del Juzgado Municipal de La Chorrera.

El Juez,

O. BLAS ECHEVERRIA.

El Secretario,

Andrés Ureña V.

5 vs.—1

EDICTO

Juzgado Segundo del Circuito de Co-cle.—Primera Suplencia.—Penonomé, veintisiete de Diciembre de mil novecientos treinta.

Vistos: Ante el Juez Sexto del Circuito de Panamá se presentó, el catorce de Marzo del presente año, Bibiana Oberto Arosemena, de veintidós años de edad, casada, de oficios domésticos, natural de La Pintada y vecina del pueblo de Juan Díaz y denunció a Angel María Fernández Isaza, mayor de edad, casado, farmacéutico, natural de Natá y domiciliado en la ciudad de Panamá, por el delito genérico de *bigmatia*.

Acogido que fué el denuncio por el funcionario de instrucción antes aludido y ratificada la denunciante, bajo la gravedad del juramento, en su exposición, se acumularon a los autos las distintas diligencias practicadas y las obtenidas por el Registrador General del Estado Civil, al serle remitida para su inscripción, por el Juez Municipal de La Pintada, la copia del acta de matrimonio Fernández-Oberto, por no poderlo hacer, ya que Fernández Isaza tenía en esa oficina partida de matrimonio inscrita con su legítima esposa Olivia Castillo de Fernández.

El Juez Sexto del Circuito de Panamá, advertido de que el negocio no era de su competencia, por tratarse de un hecho ejecutado en la jurisdicción del Circuito de Co-cle, remitió el informativo a este Tribunal.

Estatuye el artículo 1981 del Código Judicial, que por lo regular todo delito de lugar a procedimiento de oficio, exceptuándose los de adulterio, *bigmatia*, difamación e injurias, los cuales no pueden investigarse sino en virtud de acusación particular, legalmente intentada, salvo los casos especiales exceptuados por el Código Penal.

Nuestro Código Penal, tratando del delito de *bigmatia*, ha dejado en pie el procedimiento de que habla el Código Judicial y la reforma que le ha hecho la Ley 25 de 1927 (de 14 de Febrero) solo consiste en aumentar a un año de reclusión, el mínimo de la pena que se puede imponer por este delito. En tal virtud, por auto de seis de Junio de mil novecientos treinta, este Tribunal declaró nulo el sumario instruido por el Juez Sexto del Circuito de Panamá.

Antes de que se ejecutoriara el auto aludido, y con fecha siete de dicho mes de Junio, el señor Agustín Jaén Arosemena presentó escrito de acusación particular formulado por la Oberto Arosemena contra Angel María Fernández Isaza, por *bigmatia*, escrito que, para su autenticación, fue presentado personalmente por la acusadora ante el Juez Municipal de La Pintada. En tal acusación se dió poder, a la vez, al expresado Jaén Arosemena, para seguir adelante, por la cual, mediante el auto fechado en dicho mes de Junio, se revocó el del seis del mismo mes; se le dió acogida a la citada acusación, agregándola a este expediente; se dispuso tener al señor Agustín Jaén Arosemena como representante legal de la Oberto Arosemena y juró cumplir el cargo; recibióle indagatoria al imputado y decretó su detención, si para ello hubiere lugar.

En atención al memorial presenta-

do el cinco de Julio del año próximo pasado por el apoderado de la parte acusadora, y teniendo en cuenta que las diligencias practicadas se desprendía que había mérito para decretar la detención del acusado, así se resolvió por providencia del diez y ocho de dicho mes de Julio, y por telegrama de esa misma fecha dirigido al Comandante Gral. de la Policía Nacional, se le pidió a éste que lo capturara y lo pusiera a órdenes de este Tribunal, para lo cual se le dieron los detalles del caso referentes a la filiación y residencia.

Por auto del catorce de Agosto del año mencionado se declaró con lugar a proceder contra el acusado y se confirmó la orden de detención. Mas, por la circunstancia de no saberse su paradero, se dispuso emplazarlo de conformidad con la Ley, y se fijó Edicto Emplazatorio por el término de treinta días que fue publicado cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL números 5834, 5835, 5836, 5837 y 5838 fechadas en los días 15, 17, 19, 22 y 24 de Septiembre del mismo año.

Como se venció el término concedido al procesado para que se presentara a estar a derecho en esta causa y no lo hizo, se ordenó nuevamente su emplazamiento por doce días más conforme lo dispuesto por el artículo 2243 del Código Judicial, cuya edicto se publicó en el mismo periódico oficial mencionado en los días 19, 20, 21, 22 y 24 de Noviembre del mismo año. A su debido tiempo se declaró su rebeldía; se dispuso seguir la causa adelante sin su intervención y se le nombró Defensor de Oficio al señor Gregorio Conte, quien juró cumplir el cargo.

En el día y hora señalados se verificó el juicio oral de esta causa, y como el negocio se encuentra en estado de citar sentencia a ello se procede.

Mediente la copia del acta del matrimonio celebrado entre el señor Angel María Fernández Isaza y la señora Bibiana Oberto Arosemena, visible a foja 8 del proceso, y el certificado del Registrador General del Estado Civil, que figura a foja 10, y en el cual, se inserta la partida número 875, en que consta que Angel María Fernández Isaza contrajo matrimonio con Olivia Castillo ante N. A. Becker, Magistrado Interino de la Zona del Canal, el día diez de Noviembre de mil novecientos veintiocho, en Balboa, se ha establecido plenamente la responsabilidad criminal del acusado.

Militan en favor del enjuiciado las circunstancias de su buena conducta anterior, ya que no hay prueba en contrario y ser la primera vez que se le procesa; y en su contra la agravante de su rebeldía declarada, razón por la cual debe aplicársele en término medio la pena que señala el artículo 307 del Código Penal, reformado por la Ley 25 de 1927.

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Angel María Fernández Isaza, de generales conocidas, a sufrir en la Cárcel Pública de esta ciudad, DIEZ Y OCHO MESES de RECLUSIÓN, y a las penas accesorias del pago de costas procesales, daños y perjuicios. Cópíese y notifíquese.

I. dísese publicidad a este fallo del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2243 del Código Judicial; y si no fuere apelado consíntese.

J. F. FERNANDEZ B.

Agustín Alzamora N.

5 vs.—5

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del Sr. Julio Ibarra, de treinta y ocho años, casado, agricultor y con residencia en el Corregimiento de Vijayqual, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorte y sin ninguna marca, el cual se hallaba vagando en dicho Corregimiento, hace más de dos años, sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que todo aquél que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—5

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isabel de León se encuentra depositada una novilla de color amarillo sin marca alguna, ni sangre ni fuego.

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el mismo señor Isabel de León, como un bien vacante, por haberla encontrado hace muchos meses en su cerco en el "Guasimó" sin concérsele dueño alguno, y como no tenía marca alguna, resolvió denunciarla como bien vacante.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se ordena fijar edictos en lugares públicos de esta población y un ejemplar del mismo se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que el que se crea con derecho al referido animal haga su reclamo. Si dentro de treinta días contados de la fecha no fuere reclamada en forma legal será rematada en pública subasta por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Octubre 23 de 1930.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—7

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Isaias Chang Ortiz (mismo denunciante) de esta ciudad se encuentra depositado un toro de 4 años de edad más o menos, de color candelillo, que se le haya conocido dueño.

marcado a fuego así (B. A) en el anca izquierda, de talla tercera, y un saca—bocado en la oreja izquierda, por estar pastando en Canto del llano de esta ciudad, más de 3 años, sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugares más concurridos de esta ciudad por el término de 30 días para que el que se crea con derecho al referido semoviente lo haga en el término legal, y si vencido este tiempo no se presente reclamo alguno, éste se rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se enviará al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por 30 días consecutivos.

Santiago, Julio 21 de 1930.

El Alcalde,

L. E. SALAZAR.

El Secretario,

José Endara E.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santiago, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan Fuentes, natural de La Raya comprensión de este Distrito se encuentra depositado un caballo de 4 a 5 años de edad de color rosillo por el señor Juan Fuentes, por encontrarse vagando sin dueño conocido por el Llano de El Rosario comprensión del Corregimiento de La Raya por un lapso de tres meses.

El caballo denunciado no presenta marca alguna ni señal de sangre y sólo tiene un lucero blanco en la frente.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los más concurridos de la localidad por el término de 30 días para que el o los que se crean con derecho al bien a que se contrae este aviso lo hagan valer en tiempo oportuno. Si vencido el término indicado no se ha presentado en forma legal persona alguna será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito y copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, Julio 19 de 1930.

El Alcalde Municipal,

L. E. SALAZAR.

El Secretario,

José Endara E.

30 vs.—11

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Felipe González, de setenta años, casado, agricultor y con residencia en esta ciudad, se encuentra depositado un toro como de dos años de edad, color canelo y sin ninguna marca, el cual se hallaba vagando en el Corregimiento de Chiriquí, donde hace más de cinco (5) meses sin que se le haya conocido dueño.

La persona que se crea con derecho puede hacer su reclamo en legal forma durante treinta días; de lo

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días para que todo aquél que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, 7 de Julio de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de La Mesa, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José A. Vargas se encuentra depositado un novillo oscuro, amarillo, marcado así (B D P) y de sangre, sacabocado oreja izquierda y oreja derecha orqueta.

Este bien ha sido denunciado como bien mostrenco y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso y se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Mesa, Julio 30 de 1930.

El Alcalde,

JOSE L. ALVARADO.

El Secretario,

Eladio Olivares.

30 vs.—30

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco Arrocha S. se encuentra una vaca negra, manguta, herrada así (O—), forma de un tirabuzón, parida de ternero macho, negro y sin hierro ni señal alguna. Pastaba por el campo de los Horconcillos, de esta jurisdicción.

La persona que se crea dueña puede hacer su reclamo legalmente dentro de treinta días, pasado este término será rematada por el Tesorero Municipal.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—30

AVISO

El Alcalde Municipal de Cañazas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Meliton Arrocha G. se encuentra depositada una vaca parida, color amarilla, cechi conga, talla primera, bastante vieja, herrada con los ferretones (P E) en las aujitas y cadera respectivamente.

La persona que se crea con derecho puede hacer su reclamo en legal forma durante treinta días; de lo

contrario será rematada por el Tesorero Municipal.

Este aviso está basado en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

El Alcalde,

RAUL ALBA H.

El Secretario,

J. de la C. Mérida.

30 vs.—30

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Julio Ibarra, de treintiocho años, casado, agricultor y con residencia en el Corregimiento de Vijayqual, de esta jurisdicción, se encuentra depositado un caballo, como de diez (10) años de edad, de color moro, colicorte y sin ninguna marca, el que se encontraba vagando en dicho Corregimiento, desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días, para que todo aquél que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David, Julio 31 de 1930.

El Alcalde,

F. ABADIA A.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—30

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan I. Victoria, vecino de este Distrito, ha sido depositada una vaca amarilla, manguta, herrada así (O—), forma de un tirabuzón, parida de ternero macho, negro y sin hierro ni señal alguna. Pastaba por el campo de los Horconcillos, de esta jurisdicción, y no se le conoce dueño.

De conformidad con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer, con la advertencia de que si nadie comparece se rematada en subasta pública por el Tesorero de este Distrito.

Copia de este aviso se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 15 de Octubre de 1930.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—30

Imprenta Nacional.—Rep. N° 4786-B